

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 298

VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 >		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 13 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín-Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 9 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM. 343

Núm. 5.258

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se incorporan, con carácter obligatorio, a los Montepíos los altos cargos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los altos cargos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo han estado hasta la fecha excluidos de afiliarse obligatoriamente al mutualismo laboral. No obstante, buen número de Montepíos y Mutualidades, cediendo a múltiples y reiteradas peticiones de los interesados, y teniendo en cuenta su carácter de trabajadores por cuenta ajena, en su afán de hacer partícipe de los beneficios que conceden al mayor número de trabajadores, sin distinción de categorías, facultaron a dicho personal para afiliarse con carácter voluntario. Tal medida, impregnada de un magnífico espíritu social, ya que, al permitir la afiliación de altos cargos al mutualismo laboral, al propio tiempo que les vinculaba con los intereses de los trabajadores a sus órdenes, les amparaba en su sistema de previsión con igualdad de derechos que los demás afiliados, adopta, sin embargo, de dos defectos fundamentales: por un lado, que rompía la línea básica del mutualismo laboral, que no admite la voluntariedad de afiliación, lo que, además de conducir a una selección de carácter negativo, colocaba a tales socios voluntarios en situación más ventajosa que los restantes de carácter obligatorio; de otro, dado su carácter de voluntariedad, no veían obligadas las Empresas a satisfacer la cuota correspondiente por esta clase de trabajadores y, en consecuencia, quedaban exentas de contribuir a paliar los perjuicios que

hechos futuros ocasionasen a sus Directores-Gerentes, Gerentes y demás altos cargos.

Por todo ello, la Orden de dieciséis de mayo del corriente año, que reguló, con carácter general, diversos problemas que tenía planteados el mutualismo laboral, en su segunda disposición transitoria, dispone que se resuelva sobre la inclusión o exclusión con carácter obligatorio de las personas que ocupan estos cargos en las Empresas, previa consulta a la Organización Sindical, en la que están debidamente representados los intereses de las personas de que se trata y también los de las Empresas y trabajadores encuadrados en los Montepíos y Mutualidades laborales.

El informe de la Delegación Nacional de Sindicatos recomienda la inclusión obligatoria de los altos cargos, a que se refiere el artículo séptimo de la citada Ley, criterio que comparte igualmente la Dirección General de Previsión y Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Ahora bien, fijada en la mayoría de los Estatutos de las instituciones la necesidad de tener cubierto un período de carencia que se relaciona con la vida de las mismas y siendo criterio el establecer este sistema en las demás Mutualidades y Montepíos que hasta la fecha no lo tienen, se hace preciso que las personas a que se refiere el presente Decreto se subordinen en esta materia a las normas que, con carácter general, rigen para todos los demás asociados, si bien permitiéndoles el abono de sus cuotas atrasadas, a fin de situarles en la igualdad que se persigue, tanto en las obligaciones como en los derechos que pudieran corresponderles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes por cuenta ajena desempeñen los altos cargos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente se incorporarán, con carácter obligatorio, al Montepío o Mutualidad correspondiente a partir del día primero de octubre del año en curso, en iguales condi-

ciones y con los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores de la Empresa de que se trate.

El cómputo del período de carencia para estos asociados se iniciará en la misma fecha que, a estos efectos, tenga establecida el Montepío o Mutualidad correspondiente para el sector laboral de que se trate.

Artículo segundo.—Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en la actualidad estén normalmente incorporadas, en virtud de su afiliación voluntaria, continuarán con los mismos derechos y obligaciones que los demás socios obligatorios de la Empresa respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los altos cargos a los que no les es de aplicación el artículo segundo del presente Decreto, esto es, que por diversas causas no estuviesen en la actualidad en el pleno uso y disfrute de los derechos mutualistas, podrán adquirirlos en las condiciones y con los requisitos siguientes:

a) Que soliciten el reconocimiento de dichos derechos mutualistas del Montepío o Mutualidad correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, adjuntando el justificante de haber ingresado en la cuenta de la Institución el importe de las cuotas, tanto obreras como empresarias, que se hubiesen devengado, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en el período de que se trate y la limitación establecida en el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

b) Las cuotas a que se refiere el apartado anterior cubrirán todo el tiempo de cotización obligatorio en la actividad respectiva o desde que el interesado desempeñe tal cargo, si fuese fecha posterior, hasta el primero de octubre del corriente.

c) Será condición precisa para acogerse a los beneficios de esta disposición transitoria que el solicitante se halle en servicio activo en la fecha de la publicación del presente Decreto.

Segunda. Quienes no estuviesen en activo el primero de octubre del corriente año, o sus derechohabientes si el interesado hubiera fallecido,

pero acrediten haber solicitado formalmente su afiliación voluntaria al amparo de las disposiciones vigentes en aquel momento, tendrán derecho a las prestaciones establecidas en los diversos estatutos, siempre y cuando reúnan los requisitos generales exigidos en los mismos.

Asimismo será condición precisa el previo abono de las cuotas correspondientes al período comprendido entre la afiliación obligatoria del sector respectivo o desde que desempeña el cargo y el hecho causante de la prestación, con la limitación establecida por el Decreto citado en el apartado a) de la primera disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las aclaraciones que se precisen.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 5.295

Tribunal de oposiciones

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de los señores que han solicitado y han sido admitidos para tomar parte en la oposición, para cubrir una plaza de Auxiliar Administrativo de la Corporación, el día 18 del corriente a las once treinta horas, se efectuará el sorteo para fijar el orden de actuación y el día 19 siguiente, a la misma hora, dará comienzo el primer ejercicio, quedando citados todos los opositores. Ambos actos serán en la Casa Palacio de la Excm. Diputación provincial.

Córdoba, 16 de diciembre de 1950.
—El Secretario del Tribunal, J. María Rey.—Rubricado.

Jefatura Agrónomica DE CORDOBA

Circular núm. 5.287

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre pasado (B. O. del 18), se hace público para general conocimiento, que el plan mínimo de labores que deben efectuarse en los olivares de esta provincia, inserto en el BOLETIN OFICIAL de fecha 3 de diciembre del pasado año, Circular número 4.726, continúa en vigor para la presente campaña.

Córdoba, 7 de diciembre de 1950.
—El Ingeniero Jefe, L. Merino.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 5.287 bis

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Adamuz, 12 de diciembre de 1950.
—El Alcalde, Juan Molina Porcuna.

BELMEZ

Núm. 5.288 bis

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 7 del actual, el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1951, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por plazo de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan interponer cuantas reclamaciones estimen pertinentes los habitantes y entidades radicantes en este término municipal.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 229 del Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento.

Belmez, 11 de diciembre de 1950.
—El Alcalde, Agustín Navas.

CABRA

Núm. 5.289

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que formada la Matricula de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, para el próximo ejercicio de 1951, con arreglo a las Tarifas publicadas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre último, queda expuesta al público por el plazo de diez días en el Negociado primero de la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan formularse reclamaciones.

Cabra, 9 de diciembre de 1950.—Luis Cabello.—Por mandado de S.S.^{as} Rafael Moreno la Hoz.

LA CARLOTA

Núm. 5.290

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de La Carlota, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el Presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1951, queda expuesto al público el expediente completo del mismo, en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo, podrán formularse reclamaciones, por conducto de esta Corporación, o directamente ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, según los casos, de conformidad con lo prevenido en los artículos 228 y 229 del Decreto sobre Ordenación de las Haciendas Locales de fecha 25 de enero de 1946.

Y para general conocimiento se ordena publicar el presente edicto a los efectos del artículo 227 de repetido texto legal.

En La Carlota, a 30 de noviembre de 1950.—El Alcalde, J. Martínez.

Núm. 5.291

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que aprobado en principio por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, un expediente de Transferencia de Crédito, por medio de Capítulo a capítulo del Presupuesto correspondiente al actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a fin de que cuantos se crean con derecho puedan interponer contra el mismo las reclamaciones que estime procedentes.

Lo que por medio del presente, se publica para general conocimiento en La Carlota, a 30 de noviembre de 1950.—El Alcalde, J. Martínez.

Núm. 5.292

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Carlota.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por la Junta de Representantes que integran el Partido Comarcal de esta villa, el Presupuesto de Ingresos y Gastos para las atenciones del Juzgado Comarcal de La Carlota, formado para el ejercicio económico de 1951, queda expuesto al público, el expediente completo del mismo, en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles durante cuyo plazo podrán formularse por cuantos se crean con derecho, las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para general conocimiento se ordena publicar el presente edicto en La Carlota a 30 de noviembre de 1950.—El Alcalde, J. Martínez.

MONTORO

Núm. 5.293

Formado el padrón para exacción del derecho o tasas sobre recogida de basuras a domicilio para el actual ejercicio de 1950, se expone al público expresado documento en la Secretaría municipal para que por los interesados puedan formularse por escrito las reclamaciones que a su derecho convengan en el plazo de 8 días hábiles, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montoro, 12 de diciembre de 1950.—Firma ilegible.

PEDRO ABAD

Núm. 5.294

Don Rafael Muñoz Corredor, Alcalde de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1951, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Pedro Abad, a 15 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Rafael Muñoz Corredor.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 5.102

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que será insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, encargo a la Policía judicial, haga gestiones para la busca y rescate de dos cerdos, uno de unas tres arrobas y otro de unas dos, negros, sin más señas, sustraídos la noche del 27 al 28 de los corrientes, de una zahurda existente en la finca «Campillos de los Lanchegos», término de esta ciudad y propiedad de Marcelino Mateos Herrador, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en unión del individuo o individuos en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición a resultados del sumario 124 de 1950.

Dado en Hinojosa del Duque, a 30 de noviembre de 1950.—José María Álvarez.—El Secretario judicial, Manuel Castilla.

Núm. 5.122

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, la práctica de gestiones encaminadas a la busca y rescate de las prendas que al final se expresan, sustraídas del domicilio de Manuel Romeró Gómez, calle Viñuela, número 62, de Villaralto, y a la detención del autor o autores del hecho, siendo puestos en su caso a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en sumario número 125 del corriente año, por robo.

Relación de lo sustraído

Un corbetero blanco con cenefa; una manta nueva de lana con cuadros; otro manta nueva de lana con flecos; una sábana; una almohada blanca; una camisa de señora; unos justillos de color; un corte de camisa de caballero; otro corte de camisa de caballero de lanilla; un pantalón de hombre de color; dos pa-

ses de medias, un refajo de tela; otro refajo de lana.

Dado en Hinojosa del Duque, a 1 de diciembre de 1950.—José María Álvarez.—El Secretario judicial, Manuel Castilla.

ECIJA

Núm. 5.141

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Ecija.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por término de diez días a un gitano llamado Salvador, que uno de los días de feria de Pozoblanco, del año 1949, cambió una burra por otra de Pablo Montes Flores, que vestía traje claro, botas coloradas y tocado con sobrero claro, para que comparezca en este Juzgado, a fin de ser oído como inculcado en sumario número 130 de 1949, por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo interés de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, la busca y captura del referido Salvador, el que caso de ser habido será ingresado en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Ecija, a 1 de diciembre de 1950.—José de Leyva.—El Secretario, P. H. Fermín G. Rivas.

BUJALANCE

Núm. 5.139

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de cinco sacos de trigo, con un peso aproximado de 450 kilos, sustraídos en la Harinera de El Carpio S. A., en fecha no determinada, y a la detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia, dejándolos a mi disposición caso de ser habidos.

Dado en Bujalance a 2 de diciembre de 1950.—Luis Antonio Burón.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 5.140

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 118 del año 1946 por robo, Alfonso Mancilla Avila, vecino de Linares, calle Jaén, número 42, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Ilmo. Audiencia Provincial de Córdoba, a fin de constituirse en prisión por expresada causa apercibido que de no verificarlo, será reclutado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades de la Nación, ordenen y procedan a la busca y prisión del citado procesado, el que, caso de ser habido, será conducido a la Cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance, a 2 de diciembre de 1950.—Luis Antonio Burón.—Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 3 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM 337

Núm. 5.157

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el periodo bienal 1950-52.

(Continuación)

c) Que las fincas sobre las que piensan ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido incluidas en otras «declaraciones» presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molturar» (modelo anexo número 5).

EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE RESERVA DE ACEITE. DILIGENCIA AUTORIZANDO LA RETIRADA DE LA RESERVA DE ACEITE PARA OBREROS EVENTUALES

Art. 35. Las Alcaldías, una vez comprobada que la «declaración del olivarero» se halla en regla y los titulares de las mismas han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior expedirán sin más demora la «Tarjeta de Reserva de Aceite» (modelo número 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el olivarero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en su «Tarjeta de Reserva de Aceite» la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de toda las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales «Tarjetas» con fecha posterior al día 15 de febrero de 1951 y caducarán el día 31 de marzo de 1951, a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las «Tarjetas de reserva» expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la «Tarjeta de reserva» (modelo número 7) una vez hallada conforme su petición.

REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS TITULARES DE LAS «TARJETAS» PARA PODER RETIRAR EL RESTO DE LA RESERVA RECONOCIDA

Art. 36. Obtenida la «Tarjeta de Reserva de Aceite», y con ella la autorización para retirar de almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, olivareros y fabricantes, deberán cumplir los siguientes requisitos antes de proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

a) Si tienen su residencia en el Municipio en que está enclavada la

fincas o fincas de olivar sobre cuyas cosechas desean obtener la reserva, solicitarán con anterioridad al 15 de enero de 1951 de la Delegación Local de Abastecimientos del citado Municipio, mediante instancia (modelo anexo núm. 9), se les extienda, caso de no tenerla ya, diligencia de estampado de la inscripción «Reservista de aceite» en las cubiertas de las colecciones de cupones de racionamiento correspondientes a las personas que figuran en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la «Declaración del olivarero», acompañando a la instancia las tarjetas de abastecimiento y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de «Reservista de aceites», procederá en el acto a consignar por diligencia esta circunstancia en la «Tarjeta de Reserva de Aceite» del solicitante.

b) Si toda o parte de la reserva corresponde a personas que residen en municipio distinto de aquel en que se ha extendido la «Tarjeta de reserva», habrá de solicitarse, mediante instancia (modelo anexo número 10), de la Delegación de Abastecimientos de su residencia, la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se ha estampado el sello de «Reservista de aceite» (documento anexo núm. 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuren reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y conservando en su poder la instancia extenderá en el acto el documento solicitado.

Una vez el solicitante en poder de dicho documento, lo presentará, en unión de la «Tarjeta de reserva», en la Delegación de Abastecimientos del municipio en que haya sido expedida la mencionada «Tarjeta», para que se estampe en ella la diligencia que acredite haber efectuado el sellado de cupones.

Cuando en una misma «Tarjeta de reserva» haya de extenderse la diligencia sobre sellado de las Colecciones de cupones, tanto para personas residentes en el término municipal como en otros distintos, se cuidará de solicitar dicho trámite de una sola vez para todas, y en todo caso deberá hacerse lo más tarde el día 15 de enero próximo.

Si algún titular de «Tarjeta de reserva» no deseara retirar la parte de reserva no correspondiente a obreros eventuales, deberá exponer las causas ante la autoridad que expidiera el documento en cuestión. Si la Alcaldía estimara suficientes las razones alegadas, procederá a recoger la «Tarjeta» y, estampando en ella, de forma bien visible, la anulación de las cantidades que no deban retirarse la enviará a la almazara correspondiente.

DILIGENCIAS Y TRÁMITES A CUMPLIR POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 37. Las Delegaciones de Abastecimientos en que hayan sido expedidas las «Tarjetas de reserva», sobre examinar en el acto la documentación presentada relativa a los reservistas que vivan en el mismo término municipal y comprobar si todas las Colecciones de cupones

tienen estampado en su cubierta el sello de «Reservistas de aceite» procederán a estamparlo en aquellas que carezcan de él; recogerán y conservarán el documento número 11, relativo a reservistas residentes en otros términos municipales y, comprobado que ha quedado cumplido el requisito sobre sellado de Colecciones de cupones respecto a todas las personas beneficiarias de reserva, procederán «en el acto» a extender la diligencia correspondiente en la «Tarjeta de reserva», que sellarán, conservando en su poder la instancia respecto a los residentes en el mismo término y el documento número 11 para los demás, devolviendo a los interesados los demás documentos.

Las Delegaciones de Abastecimientos, antes de extender la Diligencia reseñada anteriormente, comprobarán si los interesados residentes en el término municipal tienen ficha en el fichero de «Reservistas de aceite» (modelo núm. 13), existente en la Delegación, y si para la campaña 1950-51, han solicitado ya o no la realización de tales trámites, realizándolos en caso negativo y denegándolos a aquellas personas de las que hubiera constancia de haberlo solicitado y de haberseles extendido con anterioridad. Igual comprobación efectuarán aquellas otras Delegaciones de Abastecimientos que hubieran de expedir documentos (modelo núm. 11).

Para los beneficiarios de reserva de aceite que lo sean por primera vez en la campaña 1950-51, se extenderá la oportuna ficha local.

Efectuadas las comprobaciones indicadas, se consignará por ficción competente, en el reverso de la instancia (modelos núms. 9 y 10) una diligencia en que se hará constar, está estampado el sello de «Reservista de aceite» en las Colecciones de cupones y que figuran hechas en el fichero local las anotaciones oportunas a los reservistas relacionados en la instancia (Esta misma diligencia se hará figurar en el reverso de la instancia modelo núm. 10, al expedirse el documento núm. 11).

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, las instancias (modelos núms. 9 y 10), diligenciadas en la forma expuesta, para que, mediante ellas, se actualice y complete el fichero provincial de «Reservistas de aceite» ya existente.

Las instancias, una vez despachadas, constituirán los expedientes de concesión de reserva de aceite para la campaña 1950-51, y se archivarán, por municipios, en la Delegación Provincial.

A todas las personas que tengan reconocido el derecho de reserva de aceite para la campaña 1950-51 y, por tanto, estampado en su cubierta de su Colección de cupones el sello de «Reservista de aceite» se les entregará la Colección de cupones del primer semestre de 1951 y sucesivos, en tanto no pierdan tal condición de reservistas, directamente por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, previo corte de los cupones de aceite y estampado en la cubierta el sello de «Reservista de aceite».

CONSERVACIÓN DEL FICHERO Y RELACIONES DE ALTAS Y BAJAS

En los ficheros locales y provinciales de «Reservistas de aceite» se registrarán cuantos particulares corresponden a cada uno de los titulares, según el encasillado, y a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca

por alta o baja en la cualidad de reservista, así como la simple variación de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en el Censo de reservistas de aceite por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», «pérdida o adquisición de condición de obrero fijo o familiar del mismo de todos los que tuvieran reconocido o pudieran adquirir el derecho a usar de la reserva.

BOLETINES DE BAJA PARA «RESERVISTAS DE ACEITE»

Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se le considera abastecido.

RESÚMENES PROVINCIALES DE RESERVISTAS

Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservista de aceite análogo al modelo 40 de la Cartilla individual.

RETIRADA DEL ACEITE RESTANTE POR LOS PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 38. Consigada la diligencia de sellado de las Colecciones de cupones en las «Tarjetas de reserva», los titulares de ella podrán retirar la reserva de aceite reconocida para los distintos beneficiarios de una de las almazaras en que hayan entregado la aceituna bien entendido que siempre deberá ser la misma y que en ningún caso deberá quedar sobrepasada la reserva reconocida, ni la cantidad de aceite producido con la aceituna entregada o que pueda producirse con la misma. Los fabricantes rellenarán debidamente las diligencias que acrediten la retirada del aceite y que constan en la «Tarjeta de reserva».

TRANSPORTE DEL ACEITE DE RESERVA

Art. 39. La «Tarjeta de reserva» amparará el transporte del aceite a que se refiere la última diligencia estampada en la misma por el almazarero, dentro del término municipal en que haya sido expedida, así como dentro de los colindantes al mismo, cuando el domicilio y las fincas del beneficiario radiquen en términos municipales vecinos, y sólo se servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transporte. Para transportar el aceite de reserva fuera de dicha zona será necesaria la guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acreditando debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte. En todo caso, los movimientos del aceite correspondiente a reservas que se autoricen por Alcaldías u organismos delegados de esta Comisaría General serán anotados debidamente en el «justificante de reserva de aceite», que forma parte del modelo número 6 y que deberá siempre quedar en poder del beneficiario.

RETIRADA DE ACEITE DE ALMACENES DE ORIGEN O DESTINO

Art. 40. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino,

deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada «Tarjeta de reserva» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente cuando se trate de almacenes de destino, o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión una vez diligenciado.

RECOGIDA DE LAS «TARJETAS» Y REMISIÓN DE LAS MISMAS

Art. 41. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazareño recogerá la «Tarjeta de reserva», que remitirá, con la Declaración del mes correspondiente, a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos, juntamente con el resguardo bancario acreditativo del ingreso del «canon» de 0,01 pesetas por kilogramo de aceite.

En todo caso, el anexo a la «Tarjeta de reserva de aceite» del olivero, denominado «justificante de reserva de aceite», deberá quedar en poder del beneficiario.

En el caso de que la totalidad de la reserva reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de reserva de aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o de Recursos, al recibir las «Tarjetas de reserva», que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de Colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo, en uno y otro caso, a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar: para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

FUNCIÓN ENCOMENDADA AL SINDICATO DEL OLIVO

Art. 42. El Sindicato Vertical del Olivo, a que en la pasada campaña se encomendó la formación del Censo Local de Olivareros, continuará la labor de puesta al día y depuración del mismo, valiéndose para ello de los datos consignados en las «declaraciones del olivero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como representantes de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido y reciban del Sindicato Vertical de Olivo, continuarán y depurarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los Servicios de esta Comisaría General.

A tal fin, las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo 5.º, una vez depurada y firmada.

Anualmente el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local Olivarero con las «Tarjetas de reserva» y demás antecedentes que se posean, para lograr la depuración del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

CONFECIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE»

Art. 43. Las «Declaraciones de Olivareros», «Tarjetas de reserva» y los «Conduces» para el transporte de aceituna serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de reserva» distribuidos y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

CANON COMPENSACIÓN AL SINDICATO

Art. 44. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de 5 pesetas por cada «Tarjeta de reserva» que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces» para transporte de aceituna, se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos 1,50 pesetas por «Conduces» expedido, importe que se hará efectivo por los oliveros en el momento de la entrega.

LIQUIDACIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE» POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 45. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo antes del 31 de mayo, de las «Tarjetas de reserva» mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «Conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de 1,00 peseta por «Conduce».

REFINACIÓN DE ACEITES DE OLIVA

DESTINO DE LOS ACEITES REFINADOS

Art. 46. Según lo indicado en el artículo 14 de la presente Circular, los aceites de oliva de acidez superior a 5º, salvo órdenes en contra, deberán necesariamente ser refinados, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u organismos en que éstas deleguen. De igual forma serán refinados los de 3º a 5º, cuando así se haya dispuesto.

En todos los casos, los aceites de oliva refinables serán adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Los aceites de oliva refinados que

se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando éstos sean al mismo tiempo almacenistas, o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean, aplicando el margen comercial de 35 pesetas por 100 kilogramos de aceite refinado servido.

Los aceites de oliva refinables circularán exclusivamente de almazara a refinería, y para su movilización las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dictarán las instrucciones especiales que estimen convenientes para la comprobación y vigilancia de esta clase de aceites.

Art. 47. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deban obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontado humedad e impurezas:

Acetate refinado como mínimo: 100—2 «a», siendo «a» la acidez expresada en porcentaje de ácido oléico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 «a» como máximo, en las mismas condiciones.

Los refinadores de aceite de oliva percibirán como margen de refinación 70 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, debiendo ingresar el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente Circular y quedando los ácidos grasos de pastas de refinería obtenidos a su disposición para la transformación en jabón o para su libre venta a fabricantes autorizados, en las condiciones que en la misma se establecen.

REGIMEN DE ENVASES

PARA RETIRAR ACEITE DE LAS ALMAZARAS

Art. 48. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución del envase y del pago de los alquileres, 1'50 pesetas por kilogramo de aceite. En la indicada garantía deberá expresarse concretamente que la misma incluye dos conceptos independientes: garantía del valor de los envases prestados y garantía a responder de los alquileres debidos. El depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos, al compromiso de la devolución, envasado por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 49. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo

hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepase a esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de los bidones para la zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Inj-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido del material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidone vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquellos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación. De igual manera procederán en el caso de que la devolución de bidones se efectúe por vía marítima, para que la correspondiente Compañía naviera autorice con su sello el documento, cuando no exista posibilidad de justificar el importe mediante documento expedido por la propia Compañía naviera o agente de Aduanas.

SANCIÓN POR DEMORA EN LA DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 50. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de cinco céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

BONIFICACIÓN A LOS ALMACENISTAS DE DESTINOS QUE PONGAN BIDONES

Art. 51. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio, de 2,00 pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

(Continuará)